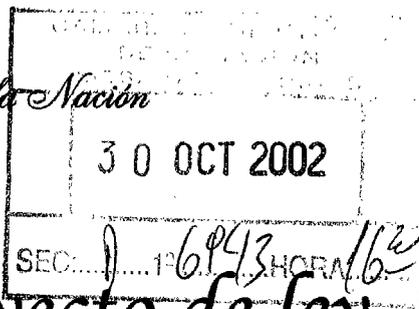




H. Cámara de Diputados de la Nación



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

PRODUCTOS DE ORIGEN TRANSGÉNICOS

Artículo 1°: Todo producto alimenticio, aditivo, condimento, bebida, así como las materias primas naturales, destinadas al consumo humano o animal que contengan insumos genéticamente modificados o derivados de estos, **DEBERA** consignar en forma obligatoria **SU IDENTIFICACIÓN** como tal, en sus etiquetas, marbetes, folletos, envoltorios, envases, embalajes y cualquiera otra forma de rotulación que posean, mediante la leyenda: **“PRODUCTO TRANSGÉNICO”**

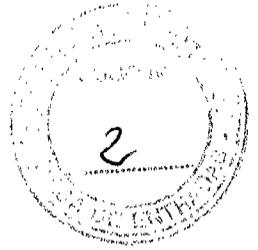
Artículo 2°: Al objeto de la presente **LEY** se denomina **PRODUCTOS TRANSGÉNICOS** a aquellos genéticamente modificados, cuya estructura genética haya sido alterada mediante técnicas de ingeniería genética o sus derivados. En particular las especies obtenidas a partir de la manipulación de moléculas de ácido desoxirribonucleico (ADN) con el objeto de generar propiedades ajenas a su estructura natural.

Artículo 3°: La leyenda que alude el artículo 1° deberá ser realizada en caracteres suficientemente visibles. La reglamentación determinará las características de la identificación.

Artículo 4°: En el caso de tratarse de productos importados cuyos países de origen no cuenten con legislación similar, serán los importadores los responsables del cumplimiento en lo dispuesto por la presente.



H. Cámara de Diputados de la Nación



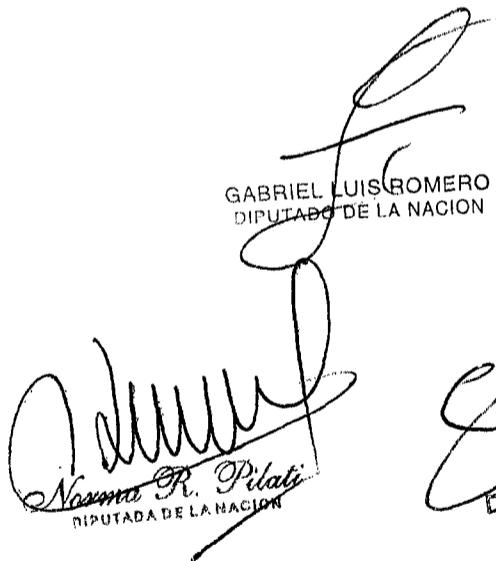
Artículo 5°: Incorpórese la presente normativa al Código Alimentario Nacional, siendo su autoridad de aplicación el Ministerio de Salud de la Nación

Artículo 6°: Todo incumplimiento a lo dispuesto en esta ley por parte de los fabricantes, formuladores, importadores, fraccionadores y/o expendedores la autoridad de aplicación dispondrá las siguientes sanciones de acuerdo al procedimiento que establezca la reglamentación y el Código Alimentario Nacional:

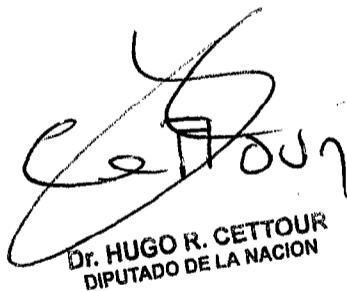
- a) Multa,
- b) Decomiso de mercadería que viole esta normativa,
- c) Clausura de locales y edificios donde se hubiere cometido la infracción.

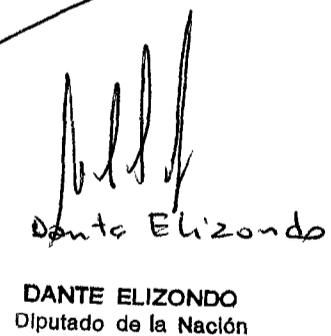
Artículo 7°: El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Artículo 8°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


GABRIELA R. PILATI
DIPUTADA DE LA NACION


ANSTUTZ, Guillermo
DIP. NACIONAL


DR. HUGO R. CETTOUR
DIPUTADO DE LA NACION


Dante Elizondo
DANTE ELIZONDO
Diputado de la Nación